JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 272

ASUNTO	: **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE	: **LUIS CARLOS VILLAQUIRÁN ESPINOSA**
INCIDENTADO	: **DIRECTOR EP "LAS HELICONIAS"**
RADICACIÓN	: **18001-33-33-003-2018-00031-00**

Una vez agotado el incidente de desacato iniciado por el señor **LUIS CARLOS VILLAQUIRÁN ESPINOSA** contra el director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias -en adelante EP Las Heliconias – **ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR**, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-025 del 30 de enero de 2018 se resolvió: *"**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición al señor LUIS CARLOS VILLAQUIRÁN ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.303.951, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** al director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO "LAS HELICONIAS"**, que en un plazo que no supere las 48 horas proceda aclararle al accionante el turno asignado y el turno que en este momento se encuentra valorando para que el accionante tenga claridad frente al trámite de su solicitud en el cambio a fase mínima, por lo anterior, es necesario que la entidad indique al señor **LUIS CARLOS VILLAQUIRÁN ESPINOSA** una fecha probable para resolver su solicitud, así mismo proceder a la notificación de la respuesta....."*

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 23 de febrero de 2018 la tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 26 de febrero de 2018 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que dentro de las 48 horas procediera aclararle al accionante el turno asignado y el turno que en este momento se encuentra valorando para que el accionante tenga claridad frente al trámite de su solicitud en el cambio a fase mínima, por lo que es necesario que la entidad indicará al accionante al señor **LUIS CARLOS VILLAQUIRÁN ESPINOSA** una fecha probable para resolver su solicitud, así mismo procediera a la notificación de la respuesta.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada se pronunciaría, la misma allegó respuesta 157-EPHELICONIAS-GTU-2778 de 28 de febrero de 2018.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por el Director de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

Agotado el trámite del incidente de desacato, y en respeto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por el Director de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El director del EP Las Heliconias debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

> ***"ARTICULO 52.****-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

> "Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y

oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. *"Por una parte, en cuanto frusta la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*[1]

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

"Ahora bien, el *ámbito de acción* del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutiva de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; *(i)* a quién está dirigida la orden; *(ii)* cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y *(iii)* cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole *"identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada."*[2]

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento

---

[1] Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresor de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

> *"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtirse para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria."*[3]

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

> "En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:
>
> -Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.
> -Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
> -Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.
>
> Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."[4]

Del caso en concreto.

Este despacho mediante providencia de 30 de enero del 2018 amparo el derecho fundamental de petición del señor LUIS CARLOS VILLAQUIRÁN ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía N° 76,303.951 en relación a la solicitud en el cambio a fase mínima.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso el EP- "HELICONIAS" a través de su director, así mismo que el término concedido feneció, y que existe cumplimiento al fallo porque si bien es cierto, la entidad accionada manifiesta haber dado respuesta a la petición elevada por la parte actora, cumple los parámetros constitucionales establecidos para garantizar la protección del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, dar una respuesta clara, precisa, de fondo y acorde a lo solicitado, toda vez que la respuesta dada por la entidad accionada indica que mediante oficio de 28 de febrero de 2018, por parte de la funcionaria **MARTHA CLAUDIA HERMIDA BAHAMON** responsable del CET, quien procede a informar que el accionante **LUIS CARLOS VILLAQUIRÁN ESPINOSA** de manera clara y razonable que actualmente él se encuentra clasificado en fase de mínima seguridad según acta 157-0013-2016 del 29-09-2016, la cual se le entrega copia de notificación. Igualmente el EP-HELICONIAS indican al accionante que no se le ha asignado ni se le asignara turno alguno para dicha clasificación.

Lo anterior, se logra verificar con los documentos allegados por la entidad accionada frente a establecer que el señor accionante fue evaluado mediante Acta N° 157-0013-2016 de 29 de agosto de 2016, notificándole su fase de tratamiento; también señala que hasta la fecha el accionante ha venido cumpliendo con su tratamiento penitenciario, según la resolución 7302 del 2005, donde se cumple y lleva seguimiento al sistema progresivo. Igualmente se observa que dicha información fue notificada al accionante el día 28 de febrero de 2018, como se observa en documento allegado con la respuesta; también se logra evidenciar en documento del 30 de septiembre de 2016 que el Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunicó que dando cumplimiento a los artículos N° 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la fase de tratamiento de: *Mínima Seguridad*, mediante Acta N° 157-0013-2016 de 29-09-2016, dicho documento el observa que el accionante plasma su firma y huella dactilar.

---

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que el Director del **EP-"LAS HELICONIAS"** demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al director del **EP- LAS HELICONIAS-ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA